



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Sentencia número 369/2021

En la Heroica Ciudad de Matamoros, Tamaulipas; a **siete** de **diciembre** de dos mil veintiuno.

Visto, para resolver el expediente *********, relativo al juicio ordinario civil sobre responsabilidad civil contractual, promovido por Jaime Ramírez Reyes en contra de Victoreen de México, Sociedad Anónima de Capital Variable; y,

Resultando

Primero.- Mediante escrito recibido en la oficialía de partes común acudió ante este juzgado *********, promoviendo juicio ordinario civil sobre responsabilidad civil contractual en contra de Victoreen de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, de quien reclamó, lo siguiente:

“1.- Solicito se determine por resolución judicial y se condene a la VICTOREEN DE MÉXICO SA DE CV. el pago de una indemnización definitiva y hasta mi plena recuperación y se condene al pago de los gastos que el suscrito he tenido y el sostenimiento de mi familia durante toda mi recuperación hasta mi total recuperación o de manera vitalicia si no tengo la recuperación completa o el pago definitivo de \$5,000.00.00 CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA NACIONAL.

4.- Pretensión principal+

Pago de indemnización por parte de los demandados por daños y perjuicios derivado de responsabilidad extracontractual de responsabilidad civil, a fin de que los demandados cumplan con indemnizarme con la suma \$5,000.0000.00 CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA NACIONAL, por los siguientes conceptos:

I. PETITORIOS

Invocando interés y legitimidad para obrar por derecho propio, interpongo pretensiones de:

1.1 Pretensión Principal

1.2. Pago de indemnización por daños y perjuicios derivado de responsabilidad extracontractual de responsabilidad civil, a fin de que los demandados cumplan con indemnizarme con la suma \$5,000.0000.00 CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA NACIONAL, por el daño emergente, daño patrimonial, lucro cesante daño moral, daño psicológico, daño personal, y menoscabo a mi patrimonio y vida digna para el suscrito y mis hijos.

1.3. Pretensión Accesorio

1.3.1 Pago de costas y costos del proceso.”.

Para lo anterior, se basó en los hechos contenidos en su escrito de demanda, hizo cita de las disposiciones legales que estimó aplicables, concluyó con puntos petitorios, anexó a su escrito los documentos que consideró conducentes y exhibió copias de traslado para la contraria.

Segundo.- Se tuvo por recibida la demanda, ordenándose formar el expediente y emplazar a juicio a la parte demandada en el domicilio señalado por el actor, con las copias de traslado, para que dentro del término de diez días, posteriores a que fuera emplazada, produjera contestación conforme a lo que a sus derechos conviniera.

Tercero.- En el acta de emplazamiento, se hizo constar la diligencia que se practicó para emplazar a la parte demandada, en el domicilio señalado por la parte actora; de la cual se desprende que fueron cumplidos los requisitos legales para ello, firmando en el acta correspondiente a dicha diligencia los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo.

Cuarto.- Mediante escrito de contestación compareció al presente juicio Victoreen de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su representante legal, para negar la procedencia de las prestaciones reclamadas; dio contestación a los hechos de la demanda, de lo que se dio vista a la parte actora y ésta no acudió a desahogarla.

Quinto.- Se abrió el juicio a pruebas por el término de cuarenta días comunes a las partes; los primeros veinte días para ofrecer y los veinte días restantes para recibirlas y desahogaras, constando en autos el cómputo probatorio correspondiente.

Sexto.- Sin alegatos formulados por las partes; se ordenó citarlas para oír sentencia, la cual se emite en los términos siguientes:

Considerando



Primero.- El suscrito, Juez Primero de Primer Instancia de lo Civil del Cuarto Distrito Judicial en el Estado es competente para conocer y resolver el presente conflicto, de conformidad con los artículos 14, párrafo II y 16, párrafo I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 173, 185 y 192, fracción II, del código procesal civil del Estado de Tamaulipas; y, 38, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.

Segundo.- La vía ordinaria en la que se tramitó el presente juicio, es la correcta en términos del artículo 642, fracción I, del código procesal civil del Estado de Tamaulipas.

Tercero.- La personalidad como representante legal de la persona moral demandada, ostentada por el ciudadano estadounidense, John Augusto Orso, se encuentra acreditada con la copia certificada del instrumento público a que se hace referencia en el auto en que se admitió su contestación; el cual tiene valor probatorio pleno en términos del artículos 325 y 397 del código procesal civil del estado.

Cuarto.- En la especie se trata de un juicio tramitado en la vía ordinaria civil sobre responsabilidad civil contractual, promovido por ***** en contra de Victoreen de México, Sociedad Anónima de Capital Variable; en donde la parte actora reclama como prestación principal, el pago de una indemnización definitiva hasta su recuperación y gastos, por la cantidad de \$5,000.00.00 (cinco millones de pesos, 00/100 moneda nacional), así como el pago de los gastos y costas que el presente juicio origine; lo anterior, ya que como fundamento de su pretensión expresó, esencialmente, que en el año dos mil diecisiete, durante su horario laboral, sufrió una caída en las oficinas gerenciales de la empresa demandada, para la cual laboraba; lo cual, a la postre, se convirtió en un problema de salud crónico del que hasta la fecha no se ha podido recuperar; no obstante -aduce el actor- tal empresa no le brindó la asistencia médica adecuada y por el contrario optó por darlo de baja de su trabajo; por ende -y desde su perspectiva- estima que se le ha ocasionado un daño personal y moral, por el estado de invalidez que presenta, por su desempleo, por el dolor, afectación y sufrimiento que le causa saber que no podrá movilizarse, ni llevar la vida normal que tenía antes de sufrir la lesión referida.

Quinto.- Debe enfatizarse en la circunstancia de que para este órgano jurisdiccional, no pasa desapercibido el hecho de que la parte actora al formular su promoción inicial de demanda, fue omisa en precisar, con apoyo del correspondiente fundamento de derecho, cuál es la clase o el tipo de acción sobre responsabilidad civil que endereza en contra de la parte demandada, de entre aquellas que se encuentran catalogadas en el Título Segundo, Capítulo V, Secciones I, II y III, del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, a saber: **1) Por hechos propios; 2) Por hechos ajenos; o bien, 3) Por causa de los bienes**, respectivamente, las cuales, conforme a tal clasificación comprenden diversos elementos que las distinguen unas de las otras; toda vez que del escrito referido se desprende que la parte actora se limitó a aducir, que ocurría a fin de demandar juicio sobre responsabilidad civil contractual, expresando en el correspondiente capítulo de derecho, que el asunto se encontraba apegado, entre otros, en los artículos 1388 al 1396 del Código Civil del Estado que, sí bien se tratan de las disposiciones generales sobre tal figura jurídica, pero no precisan la clase de acción que verdaderamente se endereza.

No obstante, el artículo 229 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, establece que la acción procede en juicio aun cuando no se exprese su nombre con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado, y el título o causa.

Esto es, pese a que la parte actora no haya indicado expresamente en su escrito inicial de demanda, qué clase de responsabilidad civil es la que realmente ejerce en este juicio, de entre las antes señaladas, dicho precepto legal permite el trámite y resolución del juicio de conformidad y acorde a su verdadera naturaleza jurídica (causa de pedir), misma que se deduce de la narración de los hechos que contiene el escrito referido, si éstos no dejan duda respecto a la clase de prestación exigida; lo que además guarda concordancia con el principio general de derecho que reza: “*da mihi factum, dabo tibi ius*”, o sea, “dame los hechos que yo te daré el derecho”.

De modo que aun cuando la parte accionante no haya estableció en su escrito inicial de demanda cuál de las referidas acciones es la que realmente intenta, este tribunal se encuentra facultado para determinar



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

dicha cuestión, dados los hechos expuestos y la prestación reclamada en dicho escrito. Los anteriores argumentos encuentran sustento en los criterios¹ que por identidad jurídica son aplicables al caso, cuyos datos, rubros y contenidos, enuncian:

“ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). Conforme al artículo 229 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, la acción procede en juicio aun cuando no se exprese su nombre con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado, y el título o causa; por mayoría de razón, el error de clasificación de su acción en que incurra el demandante no puede redundar en perjuicio de sus derechos, si el objeto de su demanda encuentra fundamento jurídico sólido en los hechos expresados como base de la misma.”

“ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. El artículo 2o. del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, establece que la acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción. La causa a que el citado precepto se refiere es el hecho invocado por una parte, que es lo que constituye el fundamento legal del derecho que hace valer contra la otra; de tal manera que la acción se hace valer fundamentalmente aportando hechos y precisando la prestación que se exige al demandado; por lo que, si la parte actora hizo una narración de hechos que no deja duda de cuál es la clase de prestación que exige, y que aclara cuál es la causa o título de la acción, debe considerarse que es al juzgador a quien compete aplicar el derecho, de modo que aunque el actor hubiere calificado incorrectamente la acción, el Juez está facultado para determinar cuál fue la acción que verdaderamente se ejercitó, dados los hechos expuestos y la prestación reclamada.”

En ese contexto; y, previo a determinar cuál de las referidas acciones sobre responsabilidad civil es la que realmente ejerce la parte actora, es menester precisar, que:

De conformidad con la doctrina clásica y el Código Civil para el Estado, la responsabilidad civil conlleva la obligación de indemnizar por los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento a las obligaciones asumidas (fuente contractual) o por virtud de un acto u omisión que, conforme a la ley, den lugar a dicha responsabilidad (fuente extra contractual); por consiguiente, de ser posible, la reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a éste acto u omisión, y cuando ello resulte imposible, en el pago de daños y perjuicios.

¹Séptima Época. Núm. de Registro: 242079. Instancia: Tercera Sala. Tesis :Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tesis: Volumen 37, Cuarta Parte. Materia(s): Civil Página: 13.

Sexta Época. Núm. de Registro: 270300. Instancia: Tercera Sala Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen LXXVII, Cuarta Parte Materia(s): Civil. Tesis: Página: 10.

Al respecto, los artículos 1388, 1163 y 1166 del Código Civil, señalan lo siguiente:

“Artículo 1388.- Cuando un hecho cause daños y perjuicios a una persona, y la ley imponga al autor de este hecho o a una persona distinta, la obligación de reparar esos daños y perjuicios, hay responsabilidad civil.”

“Artículo 1163.- Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la realización del hecho que la ley considera fuente de la responsabilidad.”

Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita que se habría obtenido de no haberse realizado el hecho considerado por la ley como fuente de la responsabilidad.”

“Artículo 1166.- La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible en el pago de los daños y perjuicios de orden económico y moral.”

En otras palabras, si una persona ejecuta un acto lícito o ilícito en sí mismo, y ocasiona daños y perjuicios a un tercero, debe reputársele como responsable civilmente, en los términos de los aludidos preceptos legales.

Resulta ilustrativo, la tesis² siguiente:

“RESPONSABILIDAD CIVIL. Puede exigirse no sólo en materia contractual, cuando se falta al cumplimiento de una obligación, sino también por actos u omisiones que, conforme a la ley, den lugar a dicha responsabilidad.”

Así pues, como ya se dijo, nuestra legislación civil prevé tres tipos de responsabilidades civiles: **1) Por hechos propios; 2) Por hechos ajenos; y, 3) Por causa de los bienes.**

1).- La primera se origina cuando por hechos culposos, lícitos o ilícitos atribuidos a la parte demandada se causan daños a la parte actora, a cuyo efecto, los artículos 1397, 1398 y 1399 del Código Civil, disponen como sigue:

“Artículo 1397.- El que actuando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño o perjuicio a otro, está obligado a indemnizarlo, excepto cuando demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.”

2 Quinta Época. Núm. de Registro: 281256. Instancia: Pleno. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXI. Materia(s): Civil. Página: 230.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

“Artículo 1398.- El incapaz que cause daño o perjuicio debe indemnizarlo, salvo que la responsabilidad recaiga en las personas de él encargadas, conforme a lo dispuesto en los artículos 1400, 1401 y 1402.”

“Artículo 1399.- Cuando al ejercer un derecho se cause daño o perjuicio a otro, hay obligación de indemnizarlo si se demuestra que el derecho sólo se ejerció a fin de causar el daño, sin utilidad para el titular del derecho.”

De tal manera que, para que se configure la responsabilidad civil por hechos propios, denominada “*subjetiva*”, es necesario que además de que exista una conducta lícita o ilícita (por comisión u omisión realizada con dolo, imprudencia, negligencia, falta de previsión o de cuidado, que no sea catalogado como delito, la cual, puede ser intencional o no), el daño experimentado sea consecuencia de la conducta del agente; pues, de lo contrario, se le impondría responsabilidad a una persona que nada tiene que ver con el daño ocasionado; por ende, el nexo causal entre la conducta imputable a la parte demandada y el efecto adverso que de ésta deriva para la parte accionante, debe estar debidamente acreditado, porque el origen de dicha responsabilidad gravita precisamente en la atribución del hecho dañoso a la parte demandada.

Por consiguiente, para que se configure la responsabilidad que genera tal actuar de una persona, que, como ya se dijo, en ese supuesto es una responsabilidad civil subjetiva, resulta menester la concurrencia de cuatro presupuestos básicos: 1. El incumplimiento objetivo, o material, que consiste en la infracción al deber, sea mediante el incumplimiento de un contrato, sea a través de la violación del deber general o específico establecido en una norma jurídica. 2. Un factor de atribución de responsabilidad (subjetivo), esto es, una razón suficiente para asignar el deber de reparar al sujeto señalado como deudor. 3. El daño; y, 4. Una relación de causalidad suficiente entre el hecho y el daño, es decir, que pueda predicarse del hecho que es causa (fuente) inmediata y directa de tal daño.

Así, dicha acción supone la atribución de la autoría de un hecho que tenga la eficacia causal suficiente para generar el resultado. Tiene aplicación, en apoyo a lo anterior, el siguiente criterio³ que informa como sigue:

3 Novena Época. Núm. de Registro: 174610. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Julio de 2006. Materia(s): Civil. Tesis: III.2o.C.117 C. Página: 1370.

“RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN. Para que se configure la responsabilidad que genera el actuar ilícito de una persona, en términos de lo preceptuado en los artículos 1910 y 2110 del Código Civil Federal, es menester la concurrencia de cuatro presupuestos básicos: 1. El incumplimiento objetivo, o material, que consiste en la infracción al deber, sea mediante el incumplimiento de un contrato, sea a través de la violación del deber general o específico establecido en una norma jurídica. 2. Un factor de atribución de responsabilidad (subjetivo), esto es, una razón suficiente para asignar el deber de reparar al sujeto señalado como deudor. 3. El daño; y, 4. Una relación de causalidad suficiente entre el hecho y el daño, es decir, que pueda predicarse del hecho que es causa (fuente) inmediata y directa de tal daño. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.”

2).- La segunda opera en los supuestos en que de los resultados de la conducta dañosa deba responder una persona distinta del causante; sobre el particular, los artículos 1400 al 1411 del Código Civil, proveen lo siguiente:

“Artículo 1400.- Los que ejerzan la patria potestad o la tutela, tienen obligación de responder de los daños y perjuicios causados por los actos de los incapaces, que estén bajo su poder y su cuidado y que habiten con ellos.”

“Artículo 1401.- Cesa la responsabilidad a que se refiere el artículo anterior, cuando los incapaces ejecuten los actos que dan origen a ella encontrándose bajo la vigilancia y la autoridad de otras personas, pues entonces éstas asumirán la responsabilidad de que se trata.”

“Artículo 1402.- Las personas a que se refieren los dos artículos anteriores, no tienen obligación de responder de los daños y perjuicios que causen los incapacitados sujetos a su cuidado y vigilancia, si probaren que les ha sido imposible evitarlas. Esta imposibilidad no resulta de la mera circunstancia de haber sucedido el hecho fuera de su presencia, si aparece que no han ejercido suficiente vigilancia sobre los incapacitados.”

“Artículo 1403.- Los maestros artesanos son responsables de los daños y perjuicios causados por sus peones, operarios y aprendices, en la ejecución de los trabajos que les encomienden.”

“Artículo 1404.- Los patrones y los dueños de establecimientos industriales o mercantiles o de cualquier medio de transporte, están obligados a responder de los daños y perjuicios causados por sus obreros o dependientes en el ejercicio de su trabajo.”

“Artículo 1405.- Los jefes de casa y los dueños de hoteles o casas de hospedaje están obligados a responder de los daños y perjuicios causados por sus sirvientes en el ejercicio de su encargo.”

“Artículo 1406.- Las personas que ejercen profesiones técnicas o liberales, están obligadas a responder de los daños y perjuicios, causados en el desempeño de su encargo, por sus auxiliares, ayudantes, colaboradores, pasantes o empleados.”



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

“Artículo 1407.- En los casos previstos por los cuatro artículos anteriores, el que sufre el daño puede exigir la reparación directamente del responsable, en los términos de este capítulo.”

“Artículo 1408.- Las personas morales son responsables de los daños y perjuicios que causen sus representantes legales en el ejercicio de sus funciones.”

“Artículo 1409.- El Estado y los Municipios tienen obligación de responder de los daños y perjuicios causados por sus obreros, empleados o servidores públicos en el ejercicio de las actividades o labores que les estén encomendadas.”

“Artículo 1410.- La responsabilidad a que se refiere el artículo anterior es subsidiaria y sólo podrá hacerse efectiva contra el Estado o los Municipios cuando el directamente responsable no tenga bienes, o los que tenga no sean suficientes para responder del daño causado; pero la excusión de bienes queda a cargo del Estado o de los Municipios en su caso.”

“Artículo 1411.- El que paga el daño causado por hechos ajenos, puede repetir contra su autor lo que hubiere pagado.”

Por ello, aunque existan diferentes corrientes de opinión en torno a ese concepto jurídico, tal responsabilidad opera en los casos en que de los resultados de la conducta dañosa deba responder una persona distinta del causante, pues ello así se colige de la interpretación sistemática de los ordinales previamente establecidos, en el entendido de que, dichos dispositivos reconocen que las conductas de terceros que causan un daño, son imputables por falta de cuidado en las personas que de éstas dependan dichos terceros causantes de la conducta dañosa, y así los padres responden de los daños causados por sus hijos, los patrones deben responder por los que ocasionen sus trabajadores y el Estado por los actos de sus servidores; lo que así se confirma con el siguiente pronunciamiento⁴:

“RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA, AQUILIANA Y OBJETIVA. DIFERENCIAS. La primera se origina cuando por hechos culposos, lícitos o ilícitos se causan daños; la aquiliana opera en los casos en que de los resultados de la conducta dañosa deba responder una persona distinta del causante; finalmente, existe responsabilidad objetiva sin existencia del elemento culpa para el dueño de un bien con el que se causen daños. Así, el que es ocasionado por la comisión de los actos ilícitos genera obligaciones en atención a la conducta de la persona a la que le es imputable su realización, pudiendo identificar a este tipo de responsabilidad como subjetiva, por contener el elemento culpa; también genera responsabilidad el daño causado por terceros y, en este caso, aun cuando no existe vínculo directo entre el que resulta obligado y el que realiza la conducta, el nexo surge de la relación que existe entre unos y

⁴ Novena Época. Núm. de Registro: 184018. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Junio de 2003. Materia(s): Civil. Tesis: VI.2o.C.341 C. Página: 1063.

otros, y así los padres responden de los daños causados por sus hijos, los patrones por los que ocasionen sus trabajadores y el Estado por los de sus servidores; por último, resulta diferente el caso en que, aun en ausencia de conducta, surge la obligación por el solo hecho de ser propietario de una cosa que por sus características peligrosas cause algún daño. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

3).- La responsabilidad civil por el uso o causa de los bienes existe sin existencia del elemento culpa para el dueño de un bien con el que se cause daño, tal y como lo presupone el artículo 1417 de la legislación civil en comento, al señalar:

“Artículo 1417.- Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza, explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.”

De tal suerte que, en el precepto legal que antecede, bien se advierte la imposición de la obligación de reparar el daño a la persona que use el mecanismo o aparato peligroso, por este sólo hecho, aun cuando no obre culposa o ilícitamente, y sólo la releva de responsabilidad cuando demuestra que hubo culpa o negligencia inexcusable de la víctima; por ende, para que proceda la acción sobre responsabilidad civil por causa de tales bienes, que en dicho caso, tal responsabilidad se reputa como “*objetiva*”, en términos del artículo 243 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, el actor esta procesalmente obligado acreditar, los siguientes elementos: 1. Que se use un mecanismo peligroso; 2. Que se cause un daño; 3. Que haya una relación de causa a efecto entre el hecho y el daño; y 4. Que no exista culpa inexcusable de la víctima.

Para sustentar lo anterior, se comparte la tesis de jurisprudencia⁵, que informa como sigue:

“RESPONSABILIDAD OBJETIVA. ES INDEPENDIENTE DE LA CULPABILIDAD DEL AGENTE. Para que proceda la indemnización a causa del daño producido por el uso de instrumentos peligrosos, no se requiere la existencia de un delito y ni siquiera la ejecución de un acto civilmente ilícito, pues lo único que debe probarse es que el daño existe, así como la relación de causa a efecto. Los elementos de la responsabilidad objetiva son: 1. Que se use un mecanismo peligroso; 2. Que se cause un daño; 3. Que haya una relación de causa a efecto entre el hecho y el daño; y 4. Que no exista culpa inexcusable de la víctima.”

5 Sexta Época. Núm. de Registro: 913304. Instancia: Tercera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Apéndice 2000. Tomo IV, Civil, Jurisprudencia SCJN. Materia(s): Civil. Tesis: 362. Página: 304.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Así entonces, se precisa que el hecho dañoso que es ocasionado por la comisión de actos ilícitos o ilícitos genera obligaciones en atención a la conducta de la persona a la que le es imputable dicha realización, pudiendo identificar a este tipo de responsabilidad civil como subjetiva, por contener el elemento culpa.

También genera responsabilidad civil el daño causado por terceros y, en este caso, aun cuando no existe vínculo directo entre el que resulta obligado y el que realiza la conducta, el nexo surge de la relación que existe entre unos y otros, y en esa línea los padres responden de los daños causados por sus hijos, los patrones por los que ocasionen sus trabajadores y el Estado por los de sus servidores.

Finalmente, resulta diferente el supuesto en que, aun en ausencia de conducta (licita o ilícita) alguna, surge la obligación por el solo hecho de ser propietario de una cosa que por sus características peligrosas cause daño.

A mayor abundamiento, cobra relevancia ilustrativa el criterio⁶ que reza lo siguiente:

“RESPONSABILIDAD CIVIL POR HECHOS PROPIOS, AQUILIANA Y OBJETIVA. DIFERENCIAS. Los hechos lícitos y los ilícitos generan obligaciones; y así, es regla que la conducta de una persona le es imputable a ella; por esto, a la responsabilidad proveniente de la conducta de una persona, sea que esa conducta sea lícita o ilícita, se le llama subjetiva porque implica el elemento culpa. Como excepción a dicha regla, se establece que la conducta de terceros también sea imputable a otras personas, a ésta se le llama responsabilidad aquiliana en razón del jurisconsulto romano que creó la fórmula; en esta figura el elemento culpa se encuentra desvanecido, porque se reconoce que la conducta que causó un daño, es ajena a quien resulta obligado, pero aun así, se estima que tiene una culpa por falta de cuidado en las personas que de él dependen y cuya conducta causara el daño, que a su vez, generara una obligación, no a quien lo cometió, sino a la persona de quien dependiera. Por ello, incurren en tal responsabilidad los padres respecto de sus hijos, los mentores respecto de sus pupilos dentro del recinto educativo, los hoteleros respecto de sus empleados, los patrones respecto de sus trabajadores y el Estado respecto de sus servidores. Diversa excepción es la que resulta aun ante la ausencia de conducta, por el solo hecho de ser dueño de una cosa que por sí misma causa un daño. Aquí, no hay conducta y por lo mismo no hay culpa, por eso, a esta responsabilidad se le llama objetiva en ausencia del elemento subjetivo culpa. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Ahora bien, una vez identificadas las distintas clases de acciones sobre responsabilidad civil y los elementos que la parte actora está obligada

⁶ Novena Época. Núm. de Registro: 914991. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Apéndice 2000. Tomo IV, Civil, P.R. TCC. Materia(s): Civil. Tesis: 1383. Página: 1016.

procesalmente a acreditar, se procede a determinar, en función de los hechos narrados y de las prestaciones reclamadas por ésta, cuál, de entre las distintas acciones precitadas es la que realmente ejerció; a lo que se procede de la siguiente manera:

En principio, cabe subrayar que el destacado autor, Eduardo Pallares, en su obra *“Tratado de las Obligaciones Civiles”*⁷ ha prescrito que en ciertos casos el juez se ve en la necesidad de identificar las acciones ejercidas y que, para lograrlo, debe ubicar sus componentes formales, que en todo caso, son los siguientes:

“I.- Persona que ejercita la acción;

II.- Persona contra quien se ejercita;

III.- Objeto de la acción, o sea lo que el actor demanda;

IV.- causa jurídica o título de la acción; y,

V.- la clase a que pertenezca la acción de que se trate, si es real, personal o del estado civil.”

Señaló, además, que respecto de los primeros dos elementos es muy importante no confundir a la persona física que ejercita la acción o aquella contra quien se ejerce, con la persona jurídica; y en los casos de representación legal o convencional, la persona física que ejercita la acción, no es la persona jurídica, titular de la acción que legalmente la pone en juego.

Asimismo, que respecto al elemento formal señalado en tercer término, el objeto de la acción, cambia sustancialmente, conforme se trate, de acciones declarativas, constitutivas o de condena, o porque mediante la acción se pida la entrega de una cosa, la pretensión de un hecho, o la abstención de hacer algo; previniendo, que en cuanto a la cosa misma que se reclama, mediante la acción, no debe confundirse con el objeto de ésta, puesto que puede ser un bien mueble o inmueble, corpóreo o incorpóreo, etcétera.

Ahora bien, el mencionado tratadista enfatizó en que el elemento más importante de la acción y que le da fisonomía propia, es el indicado en cuarto lugar, consistente en la causa jurídica o título de la acción; y que para comprender mejor este elemento, hay que aplicar a la ciencia del derecho el principio de causalidad que rige en todas las ciencias, según

⁷ Editorial Porrúa, México 1985, página 63 y 64.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

el cual, ningún ser puede existir sin causa, lo que aplicado al caso concreto del derecho, da lugar a la acción judicial, que como todo hecho o fenómeno jurídico, debe contener una causa, siendo ésta, a lo que se ha llamado, título de acción; *“o sea, el derecho o facultad que la persona tiene sobre una cosa en virtud de lo cual, estará en posibilidad de ejercitar dicha acción.”*.

Por lo tanto, cabe apuntar que, en relación a la causa jurídica o el título de la acción cuya identificación nos ocupa, del escrito de demanda se advierte que esencialmente expresó, que en el año dos mil diecisiete, durante su horario laboral, sufrió una caída en las oficinas gerenciales de la empresa demandada, para la cual laboraba; lo cual, a la postre, se convirtió en un problema de salud crónico del que hasta la fecha no se ha podido recuperar; no obstante -aduce el actor- tal empresa no le brindó la asistencia médica adecuada y por el contrario optó por darlo de baja de su trabajo; por ende -y desde su perspectiva- estima que se le ha ocasionado un daño personal y moral, por el estado de invalidez que presenta, por su desempleo, por el dolor, afectación y sufrimiento que le causa saber que no podrá movilizarse, ni llevar la vida normal que tenía antes de sufrir la lesión referida.

Así entonces, del análisis comparativo entre los hechos expuestos por la parte actora para dilucidar cuál es la causa o título de su acción, o lo que significa la mismo, en qué consiste su causa de pedir, frente a los diversos supuestos sobre responsabilidad civil que prescribe el Código Civil del Estado (por hechos propios, ajenos o por causa de los bienes), confrontados entre sí, para determinar cuál de entre dicha trilogía de acciones es la que verdaderamente se ejerce, **se advierte que dichos hechos no encuadran en ninguna de las hipótesis previstas por la referida ley, para que, conforme a ésta, dichos hechos den lugar a alguna responsabilidad civil; por ende la acción en estudio resulta improcedente.**

Lo anterior es así, porque la parte accionante no precisa, ni señala en su escrito inicial de demanda, que la parte enjuiciada haya realizado directamente y en su contra un acto o hecho lícito o ilícito, por comisión u omisión, efectuado con o sin dolo, imprudencia, negligencia, falta de previsión o de cuidado, que no sea catalogado como delito, para que, en ese supuesto, dicho hecho encuadre dentro de las prescripciones de la responsabilidad civil subjetiva.

Tampoco mencionó la comisión de un hecho por cuyo resultado deba responder una persona distinta del causante, en cuyo evento operaría la responsabilidad civil aquiliana.

Ni mucho menos señaló que, aún en ausencia de conducta alguna de la parte demandada, surja su obligación por el sólo hecho de ser dueña de una cosa que por sus características peligrosas le causó algún daño, como lo presupone para su actualización la responsabilidad civil objetiva.

Por el contrario, en lugar que la causa de pedir tenga que ver con una cuestión entre particulares, de la lectura integral del escrito inicial de demanda, se advierte que aquella se refiere a una acción que la parte actora incorrectamente califica de civil, porque, al margen de que ésta no atribuye a la empresa demandada acto dañoso alguno por la realización de hechos propios, ajenos o, por causa del uso de sus bienes; lo cierto es que, lo que el actor realmente pretende, es que este tribunal examine la responsabilidad laboral impuesta por la Ley Federal del Trabajo a su ex-empleador, por los riesgos y las enfermedades de trabajo que menciona ha padecido con motivo y durante la vigencia de éste.

Lo anterior, porque el actor medularmente expone en su demanda, que la empresa demandada -como su patrón- no le brindó adecuadamente la seguridad social respectiva; siendo dicho evento, en todo caso, un supuesto sobre responsabilidad laboral, que debe ejercerse a través de la acción de reconocimiento de enfermedad profesional derivada de un riesgo de trabajo, previsto por el artículo 490 del citado ordenamiento, en relación con los diversos artículos 473, 474, 475 bis y 483, al establecer, en lo que corresponde, lo siguiente:

“Artículo 473.- Riesgos de trabajos son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.”

“Artículo 474.- Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, la muerte o la desaparición derivada de un acto delincuencia, producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste.”

“Artículo 475 Bis.- El patrón es responsable de la seguridad e higiene y de la prevención de los riesgos en el trabajo, conforme a las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas aplicables.”



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

“Artículo 483.- Las indemnizaciones por riesgos de trabajo que produzcan incapacidades, se pagarán directamente al trabajador.”

Artículo 490.- En los casos de falta inexcusable del patrón, la indemnización podrá aumentarse hasta en un veinticinco por ciento, a juicio del Tribunal. Hay falta inexcusable del patrón:

I. Si no cumple las disposiciones legales, reglamentarias y las contenidas en las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo; ...”

Lo que así se confirma con los propios argumentos vertidos por el actor en su demanda, al expresar, lo siguiente:

“2.5 Cabe mencionar que no se me asignó equipo de seguridad como fajas, ya que me mencionaron que yo como supervisor no tenía permitido que se me asignaran fajas, zapatos de seguridad los cuales yo pedí y nunca se me asignaron, así como ningún otro equipo para realizar trabajos pesados. Los zapatos de seguridad, fajas, herramientas, lentes de seguridad eran cargados a un CARDET que era como una hoja de registro, e la cual detecte una alteración donde mucho tiempo atrás antes de empeorar mi salud mencionaba en este que se habían entregado zapatos de seguridad siendo esto falso ya que nunca se me entregaron”.

Agregando:

“2.7 Cabe mencionar que mi problema comenzó a empeorar y a dificultarme más mi rutina diaria, el día 14 de marzo de 2019 tuve un problema fuerte en mi espalda donde en el transcurso de la mañana se me pidió que devolviera al almacén unos alambres que estaban surtidos y se necesitaban para otra orden... ..entonces al momento de yo levantarlos para ponerlos en la mesa al momento de levantarlos sentí una molestia y al levantar el segundo rollo de alambre ya no me pude levantar cabe mencionar que esto lo realizaba al momento de mis descanso porque se me había ordenado hacerlo...; y,

Finalizando:

“3.0 También quiero mencionar que a la fecha aún sigo con medicamentos y tengo que ir a consultas a causa de dicho problema de salud aún tengo dolor a la altura de la espalda no puedo mantenerme mucho tiempo sentado o de pie ya que esto me ocasiona mucho dolor, lo que me dificulta trabajar, es por lo que a la fecha aún no ha tenido una recuperación total ya que mi estado físico y de salud antes del accidente no me encontraba en el estado en que me encuentro hoy y tengo que mantener a mis hijos y mi pareja es por lo cual solicito me indemnice por el daño ocasionado ya que no me he recuperado de mi problema en la espalda para que me permitan laborar.”.

Desde luego, se advierte: **1).- Que el actor, en su carácter de ex-trabajador de la empresa demandada manifiesta que se encuentra con diversos estados patológicos y, 2).- Que éstos se derivan de la acción continuada en el ambiente de trabajo a que estuvo sujeto, al desempeñar sus funciones laborales;** aspectos los anteriores que

constituyen los elementos más esenciales de toda acción laboral y, por ende, es claro que la causa de pedir expuesta versa sobre un conflicto entre patrón y trabajador y no propiamente entre particulares. Tienen aplicación, por identidad de razón, los criterios jurisprudenciales que precisan lo siguiente:

“RESPONSABILIDAD OBJETIVA CIVIL, IMPROCEDENCIA DE LA, PARA RECLAMAR EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL DERIVADA DE LA RELACIÓN LABORAL. La acción de responsabilidad objetiva civil, regulada por los artículos 2070 y 2071 del Código Civil vigente en el Estado de Tabasco, es improcedente para reclamar el pago de una indemnización por incapacidad permanente total derivada de la relación laboral, ya que aquella figura jurídica comprende la obligación del patrón de responder del daño que sus trabajadores o dependientes ocasionen a terceros con motivo del uso de mecanismos, instrumentos, aparatos, sustancias o bienes peligrosos por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, aunque no obre ilícitamente o no exista culpa de su parte, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima; en cambio, ante la incapacidad que sufra uno de sus trabajadores por accidente o enfermedad acaecida durante la relación de trabajo, lo procedente es que se ejercite la acción laboral de reconocimiento de una enfermedad o de un siniestro como consecuencia del trabajo, regulada en el título noveno, intitulado "Riesgos de trabajo", del código obrero, en donde se establece que riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del desempeño de sus labores. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

“ENFERMEDAD PROFESIONAL DERIVADA DE UN RIESGO DE TRABAJO. LA CAUSA-EFECTO CON EL MEDIO AMBIENTE LABORAL ES UN PRESUPUESTO DE LA ACCIÓN. Del texto del artículo 475 de la Ley Federal del Trabajo, se puede deducir válidamente que a efecto de que surja a la vida jurídica el derecho de un trabajador para reclamar un riesgo de trabajo, producido por una enfermedad profesional, el precepto antes invocado requiere que se constituyan dos elementos esenciales; por una parte, que el obrero se encuentre con un estado patológico y, por otro lado, que éste se derive de la acción continuada en el ambiente de trabajo a que estuvo sujeto, al desempeñar sus funciones. En atención a lo anterior, es indudable que estos dos aspectos constituyen los elementos esenciales de la acción y, por ende, son presupuestos de la misma, por lo que para su procedencia debe analizarse si se acreditaron, con independencia de las excepciones y defensas opuestas por el demandado, de conformidad con lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia número quince emitida por la ahora extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página diez, Tomo V relativo a la Materia del Trabajo, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos noventa y cinco, con el rubro: "ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS." NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.”.

Conforme a lo anterior es que se tiene plena certeza de que la parte actora no solamente omitió atribuir a su contraparte un hecho del que deba reputársele civilmente responsable, sino que, erróneamente y, en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

su perjuicio, confundió la responsabilidad civil con la laboral, toda vez que, a diferencia de la primera, que se basa (generalmente) en la culpa, la doctrina reconocida por el artículo 123, apartado A, fracción XIV, de la Constitución, afirma que desde el momento en que el obrero celebra un contrato de trabajo con el patrón, aquél queda expuesto al “*riesgo creado*” por dicha actividad, pudiéndose librar tal patrono de la responsabilidad respectiva, cuando acredite ser aplicable al caso cualquiera de las excepciones previstas para dicha exoneración. Es aplicable, por identidad de razón, la tesis en materia laboral que informa⁸ lo siguiente:

“RIESGO PROFESIONAL. Es criterio jurisprudencial que la base de la fracción XIV del artículo 123 de la Carta Magna, no exige que haya una relación causal inmediata y directa entre el trabajo desempeñado y el accidente de trabajo, sino que impone al patrono la responsabilidad por los accidentes de trabajo sufridos por los trabajadores, con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecutan; siendo éste por lo demás, el pensamiento que informa el texto del artículo 285 de la Ley Federal del Trabajo, en una relación con el 284 de igual ordenamiento, ya que, a diferencia de la responsabilidad de Derecho civil que se basa en la culpa, la doctrina aceptada por el citado artículo 123 constitucional sustenta que desde el momento de celebrar el obrero un contrato de trabajo con el patrono, queda expuesto al riesgo creado por este, pudiéndose librar dicho patrono de la responsabilidad correspondiente, cuando demuestre ser aplicable al caso cualesquiera de las excepciones establecidas en el artículo 316 de la Ley Federal del Trabajo, que precisamente por contener disposiciones de excepción al principio general, no puede ser interpretado por analogía o por mayoría de razón.

Y es que, se reitera, la parte actora dirigió su reclamo señalando que el mismo se deriva de una acción sobre responsabilidad civil imputable a la parte demandada, tanto así que para fundar su acción, precisó que en cuanto al fondo del negocio, resultaba aplicable lo dispuesto por los artículos 1388 al 1396 del Código Civil; y bajo tal perspectiva, fue por la que este tribunal (sin prejuzgar precisamente sobre el fondo del asunto) admitió a trámite su demanda.

Luego, si la causa jurídica o el título de la acción expuesta por la parte actora no consiste en la atribución en contra de la parte demandada de un hecho que la ley considere fuente de responsabilidad, del que deba reputársele civilmente responsable, sino que aquélla, equivocadamente y, en su perjuicio, confundió la responsabilidad civil con la laboral, como se advierte de su causa de pedir.

8Quinta Época. Núm. de Registro: 367783. Instancia: Cuarta Sala Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXVIII Materia(s): Laboral Tesis: Página: 637.

Entonces, deviene incuestionable que la parte actora carece de acción y de derecho para ejercitar la acción de responsabilidad civil intentada; y, por ende, de oficio, sin mayores consideraciones que agregar deberá declararse que la misma resulta improcedente, ya que, la causa jurídica o el título de la acción son requisitos elementales para su existencia, si se carece de aquellos, ésta no puede ejercitarse y este órgano judicial se encuentra obligado a estudiarla, aún de oficio, en virtud de que el cumplimiento de los requisitos esenciales para el válido ejercicio de la acción es de orden público.

Al respecto, la tesis con número de registro 213363 en materia civil, de la octava época, de instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, Febrero de 1994, tesis: II.2o. 152 c, página 251, establece como sigue:

“ACCION. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA. La improcedencia de la acción, por falta de alguno de sus elementos, puede ser estudiada por el juzgador, aun de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Asimismo encuentra aplicación el criterio jurisprudencial que informa lo siguiente:

“ACCIÓN. LAS CONDICIONES ESPECIALES PARA SU PROCEDENCIA, DEBEN SER ANALIZADAS DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Es verdad que el artículo 174 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, establece determinados requisitos formales que deben cumplirse cuando se ejercita una acción, independientemente de cuál sea ésta (dicho precepto legal estatuye: "Al ejercitarse una acción, se determinará con claridad la prestación que se exige, el título o causa de la acción y la disposición legal aplicable."). El cumplimiento de tales condiciones, debe ser analizado por el juzgador a fin de determinar la admisión o desechamiento de una demanda. Sin embargo, los citados requisitos formales no son los únicos que deben ser analizados oficiosamente por el juzgador para determinar la procedencia de la acción, pues al momento de fallar, los órganos jurisdiccionales comunes pueden estimar, aun de oficio, tanto los presupuestos procesales como las condiciones para el ejercicio de la acción. Ahora bien, independientemente de las condiciones que deben satisfacerse para el ejercicio de cualquier acción civil, la ley de la materia establece también condiciones para la procedencia de las acciones en particular; estas condiciones especiales deben ser estimadas de oficio por el juzgador, en los términos del artículo 456 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, en relación con la jurisprudencia número 3, visible a foja 11, de la Cuarta Parte, Tercera Sala, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "Acción. Estudio oficioso de su improcedencia.", pues es obvio que para declarar probada una acción, deben analizarse, tanto las condiciones generales y especiales para su ejercicio, como sus elementos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

constitutivos. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO."

En dichas condiciones, procede resolver este asunto, determinado que aunque la vía ordinaria en que se tramitó el mismo resultó procedente, la acción de responsabilidad civil ejercida por la parte actora deviene improcedente, absolviéndose a la parte demandada de las prestaciones reclamadas.

Asimismo, dado a que la presente sentencia deriva de la pretensión del ejercicio de una acción de condena y ésta es adversa a los intereses de la actora, ello la ubica en el supuesto hipotético previsto en el artículo 130 del código procesal civil del Estado; por lo tanto, se le condena al pago de gastos y costas que se hubieren generadas por la tramitación del presente juicio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 105 fracción III, 106, 109, 113, 115 y 118 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, es de resolverse y se:

Resuelve:

Primero.- La vía ordinaria civil en que se promovió este juicio resultó procedente.

Segundo.- Resultó infundada la acción sobre responsabilidad civil contractual ejercida por la parte actora.

Tercero.- Se absuelve a la parte demandada de las prestaciones reclamadas en este juicio.

Cuarto.- Se condena a la parte actora al pago de los gastos y costas generadas por la tramitación del presente asunto.

Notifíquese personalmente. Así lo resolvió el licenciado Gastón Ruiz Saldaña, Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Cuarto

Distrito Judicial en el Estado, quien actuando asistido de la licenciada Claudia Patricia Escobedo Jaime, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, lo firman eléctricamente, en virtud de lo previsto por el Acuerdo General 32/2018, así como el punto de acuerdo quinto del Acuerdo General 11/2020 y reiterado por el oficio SEC/1215/2020, de la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Estado, de fecha siete de mayo de dos mil veinte.

Enseguida se publicó y fijó en lista del día en el expediente 115/2021. Conste.

L'G/L'CPEJ/L'JINV.

El Licenciado(a) MARIA GRACIELA CANTU VANOYE, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CUARTO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (MARTES, 7 DE DICIEMBRE DE 2021) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.